

pe IV, en un discurso que estampó sobre el restablecimiento de la monarquía, acerca del crecimiento del estado eclesiástico.

«El estado eclesiástico y religiones (*son palabras de este escritor*) ha crecido de algunos años á esta parte en número de personas, fundaciones de iglesias y monasterios, capellanías y dotaciones de obras pías, posesiones de bienes raíces, juros y rentas; de manera que en gente es muy numeroso respecto al estado seglar, que en los mismos años se ha disminuido, y en sustancia de hacienda tiene la mejor parte del reino. Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pías, que tanto se usan, y por meterse en las religiones los hijos y hijas de hombres ricos, y llevar sus legítimas; si no se le pone límite, regulando cuarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos, vendrán á ser bienes eclesiásticos y se convertirán en espirituales los raíces que pueden ser de provecho, y los juros y rentas que no estuvieren incorporados en mayorazgos, con que jamas saldrán de este estado. Y puesta en él y en los mayorazgos la hacienda y sustancia del reino, se estrechará y disminuirá el pueblo, nervio y principal alimento de la república; de suerte que se dificultará mucho su reparo, y muchos hombres, con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias en que vivir y sustentarse, dejan sus tierras y naturalezas, lo que no harían si las tuviesen; que el amor de ellas los detendría en su crianza y labranza, con beneficio general del reino.

«Para cuyo remedio, sin alterar lo pasado, se podría mandar que en ninguna parte de él se pueda fundar ninguna iglesia, capellanía, monasterio ni otra obra pia, ni pasar á las dichas fundaciones y obras pías por herencia, compra ni donacion, ningunos bienes raíces, juros ni rentas, sin licencia de la junta; la cual habiendo entendido las religiones y sacerdotes que hubiere en el lugar donde se tratáre de hacer fundacion, y la necesidad de ella respecto á su vecindad, y los bienes y rentas que son menester, así para las nuevas fundaciones como para aumento de las antiguas, proveerá lo que convenga al servicio de nuestro señor y de su majestad y á la conservacion del reino; con que no se quite ni impide el aumento de las cosas sagradas y eclesiásticas donde conviniere le tenga, y se previene á los daños que pueden resultar de que el estado eclesiástico y seglar no anden en el peso debido á la igualdad que deben tener, respetando las necesidades y obligaciones de cada uno de ellos, y de lo contrario se seguirán los efectos que causan en un cuerpo la desigualdad de humores. Y siendo el de esta república compuesto de los dos estados, á entrambos les conviene guardar entre sí recíproca correspondencia y uniformidad que los conserve. Y si el tiempo mostráre necesidad de apretar más esta materia, hallándola en este límite,

tendrá fácil disposicion el hacerlo. Y sería muy conveniente subrogar algunas obras pías en otras, como son dotaciones para casar doncellas huérfanas y pobres honradas, hospitales de niños expósitos y huérfanos, y otros para sustentar soldados viejos impedidos, que despues de haber servido á su majestad por muchos años, padecen grandes necesidades, y viejos honrados pobres, que hay muchos que por no se abatir á pedir mueren de necesidad.

«El daño que habia de causar en estos reinos el aumento de los bienes que se iban incorporando en el estado eclesiástico, se advirtió más há de cien años, estando el reino junto en córtes, en las que se juntaron en Valladolid el año de 1523, en las de Toledo de 1525, en las de Madrid de 1528, en las de Segovia que tuvo la serenísima Emperatriz de 1532, y continuadas en Madrid por el Emperador en 1534, en las de 1579 y 1588. Habiéndose reparado de cien años á esta parte en daño tan perjudicial, sin haberse ejecutado ninguno de los remedios que se han propuesto en tan largo tiempo, se puede considerar cuánto ha crecido la enajenacion de las haciendas que han salido del estado seglar y pasado al estado eclesiástico; y como los de él las benefician, mirando sólo á su aprovechamiento, á los seglares que se las arriendan y administran no les queda útil considerable; de que procede el dejar sus patrias y darse á mendigar.»

Este testimonio, tan autorizado, antiguo y concluyente, hace ver que no es invencion del dia el establecimiento de ley de amortizacion en España, y que sin exponer su honor y fidelidad, no puede dispensarse el Fiscal de insistir y clamar sin cesar al Consejo y al Trono, para que se acabe de poner límite á estas adquisiciones, tan opuestas á la constitucion sólida del Estado, y para que no se toleren sin licencia y noticia del Gobierno; pues, por más que se esfuerce el reverendo Obispo en decir lo contrario, la capacidad de adquirir y de poseer tierras en el reino, y el derecho de permanecer en la sociedad civil de él, todo depende de la autoridad real. Así lo confiesa paladinamente san Agustin, reprendiendo la temeridad de los clérigos que intentaron en su tiempo decir lo contrario; y á la verdad, que un testimonio como el de este santo doctor, de san Ambrosio, de santo Tomas y otros muchos, merece bien ser respetado del obispo de Cuenca y de otro cualquiera eclesiástico de estos reinos, por satisfecho que se halle de sus luces ó de su celo. Si los Santos Padres, ni el Evangelio, que claramente dice que el reino espiritual no es de este mundo, son insuficientes á convencer á los que dictaron el informe del Obispo, vanamente el Fiscal intentaria ser más feliz en esta persuasion.

La conduccion y surtimiento de granos hace otro artículo ó seccion del informe del referido prelado. En él conviene proceder con más distin-

cion y método del que observa dicho informe, por no confundir la materia con especies trocadas.

En los años de 1764 y 1765 se introdujo trigo ultramarino para el surtimiento de la córte, dirigiendo estas providencias el ministerio de Hacienda, que corria al cargo del Marqués de Squilace.

No vienen con estos autos las órdenes dadas en este asunto, no obstante que son notorias y los fiscales las pidieron; pero se deducen bastantemente del expediente remitido de la via reservada respecto á los eclesiásticos de Valencia, y hay noticia de ellas en el Consejo, donde en el año de 1765 se trató en varias consultas esta materia, siendo de dictámen este supremo tribunal de que las conducciones forzadas hacia la ruina de los pueblos de Valencia, Murcia y Mancha, situados en la carrera por donde se conducia el trigo desembarcado en Alicante.

Estas órdenes ocasionaron gravísimas extorsiones á los vasallos de su majestad, por la dureza que hubo en esta parte, llevándose á mal las representaciones del Consejo, y extraviando al de Hacienda, sin competirle la inspeccion de estos negocios de policia de granos, encomendados al Consejo por ley fundamental de su dotacion.

El propio extravío se hizo de la famosa causa entre don Francisco Perez de Arce y el corregidor de Salamanca don Felipe de Cifuentes, sobre extracciones y acopios de granos; habiendo padecido este último gravísimos perjuicios, que el Fiscal entiendo no se le han resarcido aún del todo. Estos daños les padecieron los seglares, y de eso poco concepto forma el Obispo.

No consta que los eclesiásticos de Cuenca acudiesen con sus caballerías y mozos á portear el trigo ultramarino á la córte; antes se enuncia en dicho expediente de Valencia, por el fiscal de Hacienda, que en virtud de representacion del reverendo Obispo de Cuenca, se suspendió por el Ministerio la órden, ó á lo ménos no se insistió en ella respecto á los eclesiásticos; pero los vasallos seculares sufrieron todo el peso de esta derrama, y fueron inauditas las extorsiones; y si alguno de los eclesiásticos se comprendió en ellas, el agravio es indubitable, y responsables de él las personas que le auxiliaron y aconsejaron.

En dicho expediente de Valencia viene el extracto de una consulta de Octubre de 1765, ejecutada por el Consejo de Hacienda, sobre si aquellos eclesiásticos estaban ó no obligados á la conduccion; el cual se remitió, en 26 del mismo mes, á informe del padre confesor, quien, en 31 del mismo, fué de dictámen de no deberse obligar á los eclesiásticos á ella, por el ningun interes que les resultaba del surtimiento de la córte; y así lo resolvió su majestad, en 16 de Noviembre, posteriormente á la provision acordada de 30 de Octubre, expedida por el Consejo en consecuencia de las resoluciones á sus

reiteradas consultas sobre esta materia. Sobre ella nada hubo que vencer en el real ánimo, no por inmunidad del clero, que ninguna tiene cuando versa necesidad, sino porque se conceptuaron las órdenes del Ministerio y sus comisionados excedentes y poco convenientes al público; dimanando en gran parte este desórden del trastorno de sacar arbitrariamente, como entónces se hizo, estas materias de su centro, y llevarlas á un tribunal donde podian tener más mano é influencia los que manejaban acopios y conducciones. Este fué el verdadero origen de tales desórdenes, ayudando á ellos el tribunal eclesiástico con las censuras impuestas en Utiel, Vellisca y otras partes.

Queda, pues, en claro que la inmunidad nada padeció en Cuenca luego que representó el Obispo; que su majestad no quiso adherir á los dictámenes del Consejo de Hacienda, ni á las máximas adoptadas por el Ministerio en lo tocante á los eclesiásticos de Valencia, ateniéndose al dictámen de su confesor. Este evidente hecho califica la ligereza con que este prelado inculca el piadoso real ánimo y la rectitud del confesor.

No pide ahora el Fiscal que parezcan las órdenes sobre conducciones de granos; que se examinen los autores de ellas, se justifiquen los daños padecidos por los vasallos, y se condene en su resarcimiento á los verdaderos causantes, porque no ha venido el expediente al Consejo; pero en esta parte hallaria más dificultad el Fiscal en indemnizar á algunas personas de la inversion en extraviar la policia de granos de los tribunales nativos; siendo loable la piadosa benignidad del Rey en estos asuntos, que defirió en todo á cuanto le representó el Consejo, como lo testifican las resoluciones y consultas, que están en el archivo.

El Obispo de Cuenca en punto de surtimiento público de granos no se halla fuera de exceso, porque él mismo confiesa impuso censuras reservadas *in Cena Domini* al Corregidor de Utiel, sólo porque ejecutaba las órdenes del Ministerio, relativas á la conduccion, que nunca pueden rozarse con la inmunidad; pues cuando fuesen obligados á ella los seculares por necesidad pública, tambien lo son los eclesiásticos, como ciudadanos y miembros de la república; y el calificar, cuando llega el caso, toca al Gobierno, y no al Obispo.

El corregidor de Utiel, don Josef Gonzalez, no daba estas órdenes á nombre propio, sino como ejecutor de las que á nombre de su majestad le comunicaba el Marqués de Squilace, no estando en su mano suspenderlas sin desacato á la soberanía.

Ni aún cuando fuesen gravosas, era parte el reverendo Obispo de Cuenca y su provisor para impedir el uso de su jurisdiccion con las censuras favoritas *in Cena Domini* al Corregidor, que no está sujeto, en materias de gobierno y económicas, á responder al Obispo. Y así, tan léjos estuvo de haber

sido agresor dicho Corregidor de Utiel, que ántes bien ha sido el verdadero ofendido y maltratado, y agresores ó ofensores el Obispo y su provisor, que desquitaban en este magistrado la desafección hácia el Ministerio, por donde corría entónces la policía de granos, valiéndose de un arbitrio, que induce un pernicioso ejemplar y escándalo, que fué obligarle á acudir á Roma á solicitar la absolución de unas censuras tituladas *in Cena Domini*, que no pudo imponer el tribunal eclesiástico sin ofender las regalías; haciéndose risible en Roma misma la debilidad de nuestro gobierno, que deja vulnerar así su decoro. Fueron nulas y atentadas semejantes censuras; pero, no contento con haberse salido con cuanto quiso el Obispo, viene haciendo jactancia de sus providencias, y le falta poco para pedir satisfacción, á vista de la confianza con que habla desde Cuenca.

¿Quién habrá de aquí adelante en Utiel que sostenga la jurisdicción real, á vista de este ejemplar, y del que también le pasó en San Clemente al alcalde mayor, don Fernando Ruiz Montoya, por la causa que fulminó contra Juan Montero, que en traje de lego hirió, la noche del día 15 de Abril del año pasado, á Juan Aparicio; habiéndole obligado el provisor de Cuenca á poner en libertad á dicho Montero, y declarado incurso en censuras al Alcalde mayor si no comparecía en su tribunal en calidad de reo? Fueron tales las extorsiones, que de resultas de ellas falleció dicho Alcalde mayor, el escribano de la causa se vió prófugo, el reo se pasea con libertad, y la justicia quedó ultrajada y sin poder para administrarla. Esto llama *inmunidad* el reverendo Obispo, y con más propiedad entiende el Fiscal que es *impunidad* de facinerosos. Sin embargo, el Obispo de Cuenca quiere abrigar con el respetable nombre de *la Iglesia* estos delincuentes, haciendo cueva de malhechores la que debe ser congregación de varones justos. Semejantes animosidades son las que atraen las calamidades sobre los pueblos; porque no pueden florecer aquellos entre los cuales se desprecia, á la sombra del fanatismo, la justicia, y á los que con rectitud y fortaleza la administran.

Lo que trata en el informe este prelado sobre acólitos y sacristanes, en razón de si deben ser comprendidos en las quintas y levas, no parece materia tan recomendable como el reverendo Obispo la cree, para perder el tiempo en cosas vacías, ni detenerse en si remitió á la vía reservada, como dice, una representación á favor de la exención pretensa de acólitos y sacristanes; admirándose de que abogados y procuradores tengan más consideración que sus sacristanes. Verdaderamente que son risibles delante del trono unas insinuaciones de esta naturaleza, impugnando una real instrucción solemne, publicada sobre quintas y levas, aprobada con consulta del Consejo de Guerra, cuyos asesores

y fiscal habrían leído muy bien el santo concilio de Trento, conforme al cual no gozan de fuero ni aún le tienen los secretarios, notarios, procuradores, pajes, ni otros familiares de los reverendos obispos en calidad de tales, como lo demostró fundamentalmente el señor don Manuel Arredondo Carmona, en una doctísima alegación que escribió siendo fiscal de la real chancillería de Valladolid. Sabría muy bien el Consejo de Guerra y el Ministerio los abusos que en fraude de quintas se cometen; y como materia sujeta á la soberanía, estableció los medios de evitar estos fraudes, sin que necesitase, en una regla general, contestar al reverendo Obispo, que no debe mirar sus *representaciones* con tanto amor propio, que las considere como infalibles; ántes debe contentarse con exponer su parecer, sometiéndose á la decisión de los tribunales competentes, á ménos que quiera hacer el suyo una aduana general de las providencias del Gobierno.

Lo que expone sobre alguaciles de vara es otra usurpación conocida de la autoridad real; porque las leyes del reino prohíben que los eclesiásticos puedan hacer por sí prisiones algunas, ni exigir multas, y excluyen toda exención en los familiares ó ministros de los obispos, como se puede ver en la remisión al título III, libro I de la *Recopilación*, y en el libro III, título X de las Ordenanzas de la chancillería de Valladolid, en que literalmente se excluye esta pretendida exención.

Los bailes, comedias y diversiones públicas, ni alguno de los delitos externos que con este motivo se cometan, no son del fuero eclesiástico, ni necesita ó puede poner celadores de ellos el Obispo sin caer en la nota de usurpar la jurisdicción real, y turbar la república, metiendo la hoz en mies ajena.

De ahí es que no sólo las justicias hacen bien en no auxiliar estos alguaciles de vara, sino que no se debe permitir su creación y existencia; y hace memoria el Fiscal, en uno ú otro caso, de haber el Consejo mandado recoger sus títulos, y sería conveniente se mandase por punto general; porque los obispos, y generalmente los eclesiásticos, de cualquier dignidad que sean, como tales, carecen de territorio y no pueden tener familia armada, dependiendo enteramente del auxilio; y en eso fundan muchos escritores cordatos la regalía del *pase ó exequatur*, de que se tratará luégo.

El tratado que se cita del muy reverendo cardenal Belluga, siendo obispo de Cartagena, debe recogerse, por ser una compilación de los hechos más contrarios á la jurisdicción real. Era muy digno aquel prelado por su persona, por su fidelidad á Felipe V, augusto padre de su majestad, y por sus virtudes; pero el libro ó tratado que salió á su nombre, y no puede el Fiscal persuadirse sea parto suyo, es un cúmulo de especies indigestas, contrario á las leyes fundamentales de la monarquía y á las sanas reglas canónicas, habiendo tomado sus doctrinas

de aquellos oscuros autores y librijos miserables que tanto reprueba el señor don Francisco Ramos.

De la misma naturaleza es otro tratado, también sobre los bailes, que el reverendo Obispo de Teruel, don Francisco Perez de Prado, dió á luz con motivo de su competencia con don Josef Torrero, siendo gobernador de aquella ciudad. Como este asunto es bien obvio, y que ambas alegaciones se escribieron con calor y pasión para ensanchar la jurisdicción eclesiástica en asuntos de policía, juzga el Fiscal por superfluo y excusado molestar al Consejo; y así reduce su instancia á que se dé una providencia general para hacer cesar estos alguaciles de vara en las pocas diócesis donde existen, porque ya no es creíble que en la ilustración presente se renueven por los eclesiásticos las pretensiones de Bonifacio VIII en materia de jurisdicción, así por haberlas reprobado Clemente V, su sucesor, con un concilio general, que fué el de Viena del Delfinado, como por ser novedades subversivas de la autoridad civil, intolerables en país alguno.

A lo que se dice sobre tonsurados, tiene el Consejo acordada una providencia circular recientemente, en uso de la protección al concilio, para que traigan hábito clerical y asciendan á las órdenes sagradas dentro del tiempo prefinido. Esta circular se libró posteriormente del informe del reverendo Obispo, y no duda el Fiscal de su celo se dedicará á ponerla en ejecución. Con esta justa obediencia evitará el disfraz de los clérigos, y viviendo estos en su propio traje, tendrán mejores compañías y modales, sin dar ocasión á los jueces reales para que los prendan, como pueden y deben hacerlo en conciencia y en justicia, siempre que les encuentren delinquiendo ó en forma sospechosa, para remitirlos después á sus superiores é informarse del castigo que les dan, en que se nota un descuido intolerable de parte de muchos superiores eclesiásticos. El reverendo Obispo debería ser más benigno y pensar mejor en esta parte de los magistrados reales, los cuales pecan más de indulgentes que de violadores de la verdadera inmunidad clerical; siendo de su cargo impedir los delitos donde quiera que los encuentren, y la exención no alcanza á impedir esto. No cabe, pues, hacer responsables á los magistrados de la omisión del mismo Obispo y sus subalternos en no contener á los tonsurados, como sucedió con el de San Clemente, que dió lugar á la escandalosa competencia y procedimiento contra el Alcalde mayor, víctima de la justicia, para dejar impune á una especie de homicida.

De la inmunidad local trata incidentalmente el reverendo Obispo, y no quisiera que sobre ella se siguiesen recursos de fuerza; y ése sería un medio de substraer del castigo á los mayores delincuentes, como lo intentó su provisor actual con el llamado Garbí, uno de los cabezas de motin de Cuenca, queriendo le valiese una inmunidad fría y afectada.

Traído, á instancia del Fiscal que responde, por recurso el negocio, el Consejo declaró hacer fuerza en conocer y proceder dicho provisor; y á no haber mediado este recurso protectivo, el reo se hubiera quedado burlando de la justicia, después de haber alborotado la ciudad. Para que así no suceda, ni excedan los ordinarios eclesiásticos de su limitada potestad, ejerce el Rey, por medio de sus tribunales supremos, esta autoridad mayestática, protectora y eminente. Su objeto se dirige á impedir el abuso de la jurisdicción eclesiástica; y así, dice el señor Covarrubias que lo mismo sería quitar estos recursos protectivos de la Iglesia, que arruinar de todo punto la república, y no es de creer que el reverendo Obispo de Cuenca pretenda ejercer su autoridad sin límites, con tanto riesgo del Estado.

La inmunidad local tiene muchas dificultades en su origen, porque no hay decisión canónica que la establezca en los primeros siglos, puesto que todas sus pruebas se fundan en las concesiones de los emperadores y príncipes, á imitación de la que había entre los romanos siendo aún gentiles.

Adoptada por la Iglesia, ha sido necesario moderar el uso, por la impunidad que atribuye á los delincuentes muchas veces. En Valencia son pocas las iglesias de confugio. En Nápoles y Cerdeña está moderado el uso por convenio, y en España se trató, el año de 1747, con Benedicto XIV, de extender la práctica de Valencia á todo el reino, habiendo escrito al propio fin un parecer fundado á este propósito, el inquisidor general, Obispo de Teruel, que pára original en la secretaría de Estado, y es punto digno de no perderse de vista, por los grandes delitos que quedan sin castigo por una extensión indebida de la inmunidad local.

Ya queda puesto en su verdadero aspecto lo que inmediatamente al punto de inmunidad local toca el reverendo Obispo, sobre las noticias de *Gacetas* y *Mercurios* y los verdaderos fines de tan importuna instancia, cuando ni estas obras periódicas se publican dentro de su diócesis, ni, como materias puramente temporales y de estado, debiera mezclarse en ellas.

Recuerda la celebración de concilios provinciales, y aún la necesidad de que se congregase alguno nacional. En el año de 1721 se dieron órdenes circulares para su celebración; pero ésta no tuvo efecto alguno. No es difícil de averiguar la causa, si se lee la carta del muy reverendo cardenal Quiroga, escrita, en 15 de Noviembre de 1584, al cardenal Felipe de Boncompagno, prefecto de la congregación del Concilio, en defensa de la regalía, sobre que en los concilios provinciales y nacionales hubiese uno que, á nombre de su majestad y como enviado suyo, interviniese en ellos; práctica que aún se observa en los tarraconenses.

La curia romana quería impedir una regalía tan inconcusa y antigua en España como la corona mis-

ma, y que se borrara, ó á lo ménos no se imprimiese, la asistencia del Marqués de Velada, en nombre de Felipe II, al concilio provincial Toledano, celebrado el año de 1582, habiendo interpuesto con el cardenal Quiroga los mayores ruegos á este fin. Y tambien ha solicitado aquella curia, con novedad, reconocer los mismos concilios para su correccion y aprobacion por medio de la congregacion que llaman *del Concilio*.

El famoso don Juan Bautista Perez, canónigo y bibliotecario de la santa iglesia de Toledo, secretario del concilio, despues obispo de Segorbe, comprobó con irrefragables monumentos la precisa intervencion del Rey ó del enviado suyo á los concilios, probándolo con las actas casi de cuantos se celebraron en España. Está tan clara y patente esta regalia en los concilios y en el *ordo celebrandi concilium*, que nada se podia hacer sin asenso y cédula real en ellos, ni se ha hecho jamas.

La novedad de que tales concilios se remitiesen á la revision de la congregacion del Concilio se encaminaba á impedir á los metropolitanos y sus sufragáneos é Iglesia de España el poder que de antiguo tenian y han tenido independientemente para decretar y estatuir en sus concilios, sin necesidad de otra concurrencia, en todo lo que no repugnase á la verdadera piedad, y contribuyese á mantener la pureza del dogma y á mejorar la disciplina. Pues acabadas las actas de nuestros concilios nacionales ó provinciales, se presentaban al Rey, que hacia publicar su contenido en virtud de una ley ó edicto *in confirmationem concilii*, en que iban extractados sus cánones.

Estos antecedentes indubitables descubren los manejos que ha habido para impedir la celebracion de concilios y para que cuando no pueda, sean del todo dependientes de la curia romana. De ese modo no queda arbitrio en el clero é Iglesia de España para poner la disciplina en vigor, ni para que los obispos recobren muchas de sus autoridades nativas, eclipsadas por la infrecuencia de celebrarse estos concilios.

El presente tiempo todavia no es el conveniente para restablecer en esta parte la disciplina. Es necesaria mayor instruccion en el comun de la nacion; que las universidades mejoren su enseñanza, haciéndose ésta por las fuentes canónicas, separando las decretales apócrifas y las producciones de los siglos de ignorancia; que el clero piense como debe en sus nativas autoridades en lo eclesiástico, en lugar de turbar uno ó otro prelado al gobierno civil en sus mejores planes. La concurrencia de los obispos á los concilios provinciales ó nacionales es utilísima cuando todos se hallan despejados de preocupaciones y libres de sugerencias. Esfuércese, pues, el Obispo de Cuenca á promover el restablecimiento del episcopado en España, á instruir al clero, á reformar los abusos de las exenciones, y

tendrá un campo fértil en que hacer brillar su celo, huyendo de los asuntos de gobierno, de que está muy distante.

Concluye, finalmente, el reverendo Obispo inculcándose en la real pragmática de 18 de Enero de 1762, sobre el *pase y presentacion de breves y despachos de la curia romana* ántes de publicarse y ejecutarse en el reino, y tambien declama contra la cédula tocante á las *prohibiciones de libros* que hace la Inquisicion, y salió con igual data.

No se sabe á qué fin traiga esta noticia; pues añade se hallan recogidas estas providencias y suspensa su ejecucion, sino es para difundir la falsa noticia de las censuras *in Cena Domini*, que supone haber incurrido el señor Felipe IV, y de que dice le mandó absolver Urbano VIII, recibiendo la penitencia que le impusiese su confesor. Con esta especie decae en la pragmática y cédulas que van citadas, y tiene la avilantez de poner la siguiente cláusula: *Testigo es vuestra majestad de la misma verdad*; esto es, á lo que puede entenderse, de haber incurrido en iguales censuras y recibido la misma penitencia.

Con igual ilegalidad supone revocadas las determinaciones del citado dia 18 de Enero de 1762, cuando el real decreto de 5 de Julio de 1763 previno únicamente se recogiese la pragmática, interin su majestad explicaba sus reales intenciones; cosa del todo diferente, y que, como se deja entender, está pendiente para la explicacion de algunas cláusulas, que miraban más al modo que á la sustancia, especialmente de si convendria en los rescriptos de particulares que no trajesen consecuencia sujetarles genéricamente al *exequatur*.

Jamas dudó el Consejo, en su consulta de 30 de Octubre de 1761, en la potestad de su majestad para establecerle, porque apénas hay estado católico donde no se halle en práctica, y es, por otro lado, más conveniente y respetoso impedir la ejecucion de los breves que puedan producir escándalo ó perjuicio ántes de publicarse, que esperar el daño para poner remedio. Y así se lee en dicha consulta la siguiente cláusula: «Por todo lo expuesto, y procediendo el Consejo á manifestar con separacion su dictámen, le parece, en cuanto á facultades, que vuestra majestad tiene autoridad y potestad de mandar, por regla general, se presenten y tomen de cualquiera mano todas cuantas bulas, breves ó rescriptos vengan de Roma, de cualquiera clase y naturaleza que sean.»

En esta presentacion prévia para obtener el *exequatur*, no se trata de la justicia ó injusticia de tales rescriptos, sino únicamente de reparar si en sus cláusulas y material sonido se trastornan las leyes, usos y costumbres de la nacion, ó la disciplina recibida en el reino, y autoridad nativa de los superiores eclesiásticos establecidos en el reino con la dis-

ciplina monástica, ó si se introducen novedades que puedan traer escándalo.

En una palabra, los mismos fundamentos que versan para los recursos protectivos de retencion, obran para la presentacion prévia y aprension general á mano real de los breves y despachos de la curia romana; porque, no siendo retenibles, es indispensable la devolucion, y si lo son, se introduce la retencion en la forma ordinaria, con audiencia de las partes, y declara si son de retener ó de volver para ser ejecutados.

En Nápoles sostuvo esta regalia el famoso Duque de Alcalá durante el reinado del señor Felipe II, bajo de su aprobacion y la de sus consejos, habiéndose aquietado á su ejecucion, mejor informado, un papa tan respetable entre otros como san Pío V.

Con el mismo vigor se sostuvo en Flándes, en tiempo de Carlos II, este mismo derecho mayestático, que allí llaman *plácito régio*, cuya justicia, en nada ofensiva de la inmunidad, demuestra, con otros muchos, el señor don Pedro de Salcedo, doctísimo fiscal y ministro del Consejo. Nadie pensó, hasta el Obispo de Cuenca, que pudiera haber leído la *Clave régia* del padre Enriquez, que en defender estas regalías de unas provincias de la monarquía española, cayesen los soberanos ni sus ministros en semejante tacha ó pretensas censuras llamadas de la Cena, ó por mejor decir, del monitorio *in Cena Domini*, por estar retenidas y suplicadas en España desde Felipe II, en cuanto ofenden las regalías, y aún en el resto del orbe católico, segun que con más extension lo demostró el Fiscal en el expediente consultivo, que pende en el Consejo, sobre quitar del curso canónico del padre Murillo el monitorio *in Cena Domini*, estampado en él indebidamente, con agravio de la regalia.

Es, por lo mismo, falsa la incursion de semejantes censuras, ni en el presente caso ni en el del señor Felipe IV, y una suposicion gratuita del Obispo, para consternar é intimidar á personas simples, que carecen de instruccion y lectura.

Valióse para impresionar de la crítica situacion en que se hallaban las cosas en el reino al tiempo en que escribia, consideró tambien que entre tanta nube de especies inconexas y espantadizas, correria ésta impunemente, y en lo sucesivo se miraria como una verdad infalible, atestiguada nada ménos que por un obispo, que tomaba en sí la voz de todo el clero de España.

Para su desengaño debió advertir este prelado dos cosas: la primera, que todo el Consejo, *nemine discrepante*, convino en la potestad real para establecer regla general sobre la presentacion prévia de breves y despachos de la curia romana, para obtener el *pase* ántes de su publicacion, segun la utilidad ó necesidad lo dictare.

El señor Marqués de Monterreal, siendo fiscal del Consejo, defendió solidísimamente los derechos

de la soberania para establecer semejante ley, que en resolucion, á consulta del Consejo pleno de 12 de Enero de 1751, manifestó el señor Fernando VI, de augusta memoria, deseaba se practicase en estos reinos, á imitacion de los de Indias, por los inconvenientes que observaba de lo contrario. Toda la dificultad de este docto ministro se cifró en si seria embarazosa al despacho la universal y general presentacion indefinida, por su multitud y no versar en los particulares y acostumbrados rescriptos igual necesidad que en los generales. No es, pues, invencion del presente reinado la necesidad de establecer pragmática, ni dudar en la necesidad de ella. Las palabras de la real resolucion del señor Fernando VI en esta parte dicen: «Asimismo me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios, y espero de su celo y actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio.»

El Consejo, con la misma uniformidad, convino, como queda visto, en el principio cierto de ser propio de la soberania el establecimiento de semejante ley, y la discordancia de los votos estuvo en atenderse unos á que la presentacion de rescriptos recayese sobre los generales ó que trajesen inconveniente grave, y haber extendiéndose otros á mayor número de despachos; pero sin que en la sustancia del *exequatur* quedase duda en la potestad régia; porque si todos convenian en lo más, claro es que la duda no podia recaer en lo ménos, que eran los rescriptos de particulares, porque no mudan de especie.

Lo que sí muda es la alteracion de hechos y la escasa noticia de principios que se descubre en todo este informe del reverendo Obispo, el cual, á modo de oráculo, quiere ser creído sobre su palabra. Si hubiese consultado al doctísimo obispo Jacobo Benigno de Bosuet, encontraria todo lo necesario para desengañarse, porque el primer principio de la instruccion ha de nacer de tenerla en grado eminente el que quiere darla nada ménos que á un reino entero.

El cardenal y arzobispo don fray Francisco de Cisneros es un varon al cual no podrá poner tacha el Obispo de Cuenca, y este mismo aconsejó á don Fernando el Católico, con motivo de ciertas bulas subrepticias, dirigidas á la iglesia de Avila, se diesen provisiones y órdenes generales para que no se cumpliesen en el reino los despachos, bulas y breves de la curia romana, sin preceder la prévia presentacion y obtener el *pase*. Así se determinó y mandó, como lo testifica Alvar Gomez, en la vida de este cardenal. Vea aquí el reverendo Obispo cuán antigua es esta regalia, que ni aún el mismo

doctísimo papa Benedicto XIV intentó impugnar, ántes la consintió al Rey de Cerdeña; y escribió á favor de ella estando *in minoribus* y siendo tan gran letrado.

Por esa razon está extendida con mucho pulso la resolucíon de Fernando VI á la citada consulta de 12 de Enero de 1751, porque la promulgacion de la pragmática de 18 de Enero de 1762 no es una ley nueva, sino una renovacion de la providencia tomada desde los Reyes Católicos por regla general, usada segun el espíritu del gobierno ó la necesidad de los casos. No son diferentes los principios ni la utilidad respecto á Indias de los que versan en estos reinos. Si allí no hieren en un ápice la inmunidad, ¿no se ve que es declamacion voluntaria cuanto sobre esto hablan personas interesadas, para intimidar con ponderaciones, á falta de sólidos conocimientos?

A los reyes pertenece velar sobre la policia externa de la Iglesia, en la exacta observacion de los cánones y concilios y en que nada de esto se relaje. Esta verdad y máxima fundamental no la podrá negar el reverendo Obispo, porque los mismos concilios, y señaladamente el de Trento, exhortan á los reyes y principes soberanos, implorando su proteccion augusta para la observancia de las reglas canónicas.

¿Cómo podrán conocer si estas disposiciones canónicas recibidas y útiles á la Iglesia de España se quebrantan ó relajan ó dispensan por importunidad de preces, ó se establecen cosas contrarias á los cánones en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del *pase ó exequatur* no se instruye el real ánimo de las novedades que se intentan introducir en perjuicio de los ordinarios ó de las regalías? Que el ministerio y curiales de Roma procurasen oponerse con toda su actividad y refinada política, vertiendo escrúpulos afectados á la real pragmática de 18 de Enero de 1762, ya lo comprende el Fiscal, porque su interes es obrar sin limite: cercenar las autoridades nativas de los obispos, mantenerles en inaccion y hacerse árbitros de dispensarlo todo por el interes y valimiento que de ello les resulta. Fué, por lo mismo, consiguiente moviesen á la santidad de Clemente XIII á que despachase su breve suplicatorio al Rey para la revocacion ó moderacion de dicha real pragmática. Pero que un obispo, que en calidad de tal es vasallo del Rey y de su Consejo, impugne la autoridad del Soberano y sus leyes, encaminadas principalmente á conservar ilesos en España los derechos del episcopado, é impedir que los curiales los trastornen con sus dispensas y novedades, no alcanza á comprenderlo el Fiscal, ni tiene que atribuirlo sino á que este prelado no se halla bien instruido del negocio, ni aun de sus más obvios y comunes principios, y que discurre en él por lo que ha oido á personas vulgares, ajenas de sólida instruccion

canónica y muy remotas de las regalías. Hubiera sido bueno que las tales personas leyesen nuestros concilios españoles antiguos, y hallarian que su convocacion, la indicacion de los asuntos que se debian tratar y la intimacion de los mismos cánones se hacia, precedido el *exequatur* ó edicto régio. Los mismos papas para la publicacion de los concilios generales en el reino han solicitado el *exequatur*, como lo hizo Leon II con el rey Ervigio, sin referir otros casos.

Los nuncios de su santidad obtienen el *pase* ó *exequatur* de sus facultades, y ántes que se dé por el Consejo no usan de ellas, y si lo intentasen hacer, se haria reponer cuanto obrasen por atentado, como sucedió con el Arzobispo de Damiata. En el acto mismo de extender esta respuesta se le acaban de pasar al Fiscal las facultades del reverendo arzobispo de Nicea, don César Albricio Lucini, para su reconocimiento, ántes que éntre á suceder en la nunciatura al muy reverendo cardenal don Lázaro Opicio Palavicini.

El mismo reverendo Obispo de Cuenca presentó en la Cámara sus bulas, y se le dió el *pase*, oido el fiscal de su majestad, y libró para el cumplimiento el ejecutorial de estilo.

Pregúntase ahora si está incurso dicho Obispo en sus pretensas censuras *in Cena Domini* por haber acudido á la potestad real á solicitar el *pase* de sus bulas que confirman su nombramiento al obispado.

Dirá que no, porque su reconocimiento en la Cámara versa en inspeccionar si contienen algo de nuevo en disminucion de las regalías y patronato real, de las facultades nativas del Obispo, ó en trastorno de los cánones y disciplina recibida en el reino.

Los principes y los tribunales han usado más ó ménos de esta regalía, segun las circunstancias ó la ilustracion lo han pedido, como materia enteramente dependiente de su soberania. La real pragmática quiso fijarla, y su majestad, permaneciendo en esta misma máxima, reservó explicar sus reales intenciones para darle la última mano y hacerla más practicable. Todo lo que expone el Fiscal es conforme á los hechos, y no encuentra algunos que disculpen las injuriosas especies estampadas sobre este particular por el reverendo Obispo, con envilecimiento de la dignidad y decoro real; siendo tales, que el Fiscal no podrá dejar de clamar á este Supremo Tribunal hasta que se dé completa satisfaccion al Gobierno.

No es ménos extraordinario lo que en punto á la cédula del mismo dia 18 de Enero de 1762, tocante á prescribir regla á la Inquisicion sobre la prohibicion de libros, amontona en pocas líneas el Obispo.

Supone que su majestad revocó esta cédula, y es hecho incierto y alterado, porque el real decreto de 5 de Julio de 1763, prescindiendo de que no

revocó la Real pragmática, no habla una palabra sola de esta cédula.

Es desacato decir que con errada inteligencia se apoyó en una constitucion de Benedicto XIV, de santa memoria, cuando la mente, así de la constitucion como de la cédula, es que se oiga á los autores ántes de prohibir sus obras ó condenar sus proposiciones.

Esta providencia, por otro lado, es tan justa, que aun cuando no hubiera tal constitucion, pide la equidad y la justicia se oiga al autor ántes de pronunciar sentencia; porque, como más bien enterado que nadie del sentido en que se explicó y de los fundamentos de su racionio, se halla en estado de desimpresionar tal vez á los encargados del expurgatorio de libros, de algun siniestro ó apasionado concepto que hayan formado, como sucede no rara vez por este defecto de audiencia. La verdad de este concepto se manifestó en la práctica sucesiva á dicha real cédula con las obras del padre Rodriguez, monje cisterciense de Leruela, por virtud de haberle oido. Este caso, como notorio, no debia pasarlo en silencio el reverendo Obispo; pues, prescindiendo de otros, persuade la utilidad de lo establecido en la cédula.

Es verdad que las cédulas tambien se recogieron con solicitudes indirectas, y tal vez en ellas habia más motivo, porque daban al Inquisidor general mayores facultades de las que convenia, respecto á los breves que viniesen de Roma sobre condenaciones de obras y escritos, porque el *pase* ó retencion previa de estos breves, como asunto mayestático, no cabian en las facultades de la Inquisicion, y pertenecia propiamente al Consejo real, fiel depositario de tan alta regalía.

Los que extendieron la cédula tuvieron presente un auto acordado, ó sea resolucíon del señor Felipe IV, á consulta del Consejo, que apoya la letra de la real cédula, y su respetable contexto pone á cubierto su honor y probidad, quedando reservado al Gobierno reducir á términos más convenientes su expresion.

La prohibicion ó permission de libros es asunto de regalía, como se ve en la pragmática de 1502, que es la fundamental.

La formacion del *Expurgatorio* ó *Memorial*, como le llaman nuestras leyes, se delegó por autoridad real al Santo Oficio, segun se lee en ellas mismas. ¿De qué se admira, pues, el reverendo Obispo que esta misma potestad delegante ponga límite y prescriba términos correspondientes al abuso que se nota en las prohibiciones, y á la desidia en las expurgaciones, no por culpa de los inquisidores, sino por ojerizas y empeños algunas veces de escuelas, y las más por poca instruccion de los calificadores, que por lo comun están en aversion con las regalías y jurisdiccion real? De este abuso resulta quitar de entre las manos á los estudiosos

libros utilísimos, con daño universal de la nacion y atraso lastimoso de la instruccion pública.

Las naciones vecinas y católicas dieron grandes alabanzas á estas dos determinaciones de su majestad, expedidas en 18 de Enero de 1762, como se puede leer en el famoso tratado de Justino *Febonio*, en que están puestas las regalías del Soberano y la autoridad de los obispos en su debido lugar, con testimonios irrefragables de antigüedad eclesiástica. ¡Ojalá que los que rodean al reverendo Obispo acudiesen á los Padres, á consultar los concilios y las leyes, ántes de arrojarle á tocar unas materias muy superiores á su instruccion y conocimiento!

Es de la gloria de su majestad el haber mandado recoger la real pragmática para explicarla segun sus reales intenciones; pero tambien se halla empeñado el decoro y reputacion del Gobierno en declarar los límites de estas regalías, hacerlas observar con vigor y restablecer la pragmática y cédula, hechas las convenientes declaraciones.

A causa de esta suspensíon se experimentan graves perjuicios é inconvenientes, como el de haberse atrevido un clérigo mallorquin, en fines del año pasado de 1766, en fuerza de despachos de la curia romana, á poner por excomulgado al reverendo Obispo de Mallorca, prelado de tantas prendas, virtud y letras, fijándose en Menorca los cedulones, con escándalo, mengua y oprobio de nuestro gobierno, como resulta de los autos que penden en el Consejo y están en poder de los fiscales. Vea ahora el Obispo de Cuenca si la regalía del *exequatur* es necesaria para conservar á los obispos mismos en el libre uso de sus funciones pastorales, y á cada uno en sus límites.

No contento el Obispo de Cuenca con inspirar en sus cartas especies tan sediciosas contra el Gobierno en las materias eclesiásticas, capaces de inducir á rebelion los pueblos, vuelve á sus favoritas especies de excusado y novalés, atribuyendo á ellas la escasez de granos, que con más pureza y verdad podria achacar á la deterioracion de la agricultura por las muchas tierras que las comunidades y manos muertas han reducido á dehesas.

Dice, como si estuviera inspirado, que de ahí dimanó la pérdida de la Habana; constando al universo el proceso instruido contra los que no la defendieron bien, como era de su obligacion, exponiéndose hasta el último trance por la patria.

Habla de la pérdida de la escuadra sin obrar, y disimula hallarse complicados en el mismo proceso sus jefes, y la omision de no haberseles pasado las órdenes ó noticias para incorporarse con la escuadra de nuestros aliados.

Atribuye á la misma causa haberse disipado sin batallas nuestro ejército, aludiendo al de Portugal. ¿Qué sabemos si habrá dependido de inaccion en algunos, de poco surtimiento en la hospitalidad, y